

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-RR-014-/2016

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO:** ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

**SECRETARIA:** ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

Guadalupe, Zacatecas, a veintidós de julio de dos mil dieciséis.

**Sentencia definitiva** que confirma el acuerdo ACG-IEEZ-076/VI/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a efecto de cumplir con lo ordenado en la ejecutoria dictada en el expediente TRIJEZ-JDC-192/2016 y acumulados; al considerar que precluyó el derecho del partido político MORENA, para inconformarse del criterio de realizar nuevamente la asignación de Regidores de Representación Proporcional tomando en cuenta la votación de los Candidatos Independientes que obtuvieron el 3% de la Votación Municipal Emitida.

**G L O S A R I O**

<b><i>Acto Impugnado</i></b>	Acuerdo ACG-IEEZ-076/VI/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional para los ayuntamientos de Calera, Genaro Codina, Guadalupe, Jerez y Tlaltenango de Sánchez Román.
<b><i>Autoridad responsable o Consejo General del Instituto</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>Partido actor o promovente</i></b>	Partido Político Morena
<b><i>Constitución General</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. Antecedentes

**1.1 Solicitud de Registro.** El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

**1.2 Jornada Electoral.** El cinco de Junio de dos mil dieciséis,<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Zacatecas.

**1.3 Cómputos.** El ocho siguiente, los Consejos Municipales Electorales del *Instituto Electoral*, realizaron los cómputos de la elección de Ayuntamientos e integraron el expediente respectivo de conformidad con lo previsto en el artículo 268 de la *Ley Electoral*.

**1.4 Asignación de Regidurías de Representación Proporcional.** El doce de junio siguiente, el *Consejo General del Instituto* emitió el acuerdo ACG-IEEZ-073/IV/2016 mediante el cual se aprobó el cómputo Estatal de la Elección de Regidores por el principio de Representación Proporcional, se asignan las Regidurías y se expiden las constancias de asignación respectivas.

**1.5 Juicios Ciudadanos.** Inconformes con el acuerdo señalado en el punto que antecede, diversos Candidatos Independientes interpusieron medios de impugnación en contra del mismo.

**1.6 Resolución.** El dos de julio siguiente, este Tribunal emitió la resolución recaída a los señalados Juicios Ciudadanos bajo las claves TRIJEZ-JDC-192/2016 y acumuladas, en la que se ordenó entre otras cuestiones, realizar nuevamente la asignación de Regidores de

---

<sup>1</sup> Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil dieciséis, salvo señalamiento expreso.

Representación Proporcional tomando en cuenta la votación de los Candidatos Independientes.

**1.7 Cumplimiento.** El *Consejo General del Instituto*, en cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, el ocho de julio siguiente aprobó el acuerdo ACG-IEEZ-076/VI/2016, respecto a la asignación de Regidurías de Representación Proporcional.

## **2. RECURSO DE REVISIÓN.**

**2.1 Presentación.** El doce de junio, el *partido actor* presentó Recurso de Revisión ante este Tribunal, en contra de la resolución señalada en el punto 1.7, por lo que la autoridad responsable dio aviso en la misma fecha a este Órgano Jurisdiccional de su presentación.

**2.2 Radicación.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio, se tuvo por recibido en la ponencia del Magistrado Instructor el expediente de mérito y demás constancias atinentes.

**2.5 Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha veintidós de julio, se tuvo por admitido el Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-014/2016 y al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto para dictar sentencia.

## **CONSIDERANDOS**

**1. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión en estudio, al tratarse de un medio de impugnación presentado por un Partido Político, al considerar ilegal el acuerdo del *Consejo General del Instituto* por el que se asignaron Regidurías de Representación Proporcional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I, y 49, de la *Ley de Medios*; y 6, fracción III, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

**2. Requisitos de Procedencia.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de julio, el Magistrado Instructor tuvo por satisfechos los requisitos formales,

de oportunidad, interés jurídico, definitividad, legitimación y personería; por lo que en consecuencia tuvo por admitido el juicio en estudio.

### 3. ESTUDIO DE FONDO

**3.1 Planteamiento del caso.** En el presente Recurso de Revisión, el *promovente* impugna el acuerdo ACG-IEEZ-076/VI/2016 emitido por el *Consejo General del Instituto*, mediante el que se dio cumplimiento a la resolución TRIJEZ-JDC-192/2016 y acumulados, emitida por este Tribunal.

Manifiesta que en dicho acuerdo, el *Consejo General del Instituto*, ilegalmente y contrario al principio de igualdad, determinó dar la oportunidad a los Candidatos Independientes de integrar el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas; a pesar de no haber solicitado el registro de su lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, sin considerar que ya existían candidatos registrados ante la instancia electoral, con los requisitos cubiertos para dicha asignación, contrariamente a los Candidatos Independientes que ni siquiera mostraron interés en ello, vulnerando con ello los intereses del partido y sus candidatos registrados para la postulación por tal principio.

Lo anterior, en concepto del *partido promovente*, trae consigo una presentación extemporánea e ilegal de las planillas de Regidores por el principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas.

**3.2 El *Consejo General del Instituto* emitió el *acto impugnado* en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional.**

En efecto, como lo señala el *promovente*, el *Consejo General del Instituto*, determinó en el caso particular del ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, que es el que se impugna, asignar las Regidurías de Representación Proporcional también a los Candidatos Independientes que obtuvieron el 3% de la Votación Municipal Emitida, con base a lo que esta Autoridad le ordenó en la sentencia dictada en el expediente TRIJEZ-JDC-192/2016 y acumulados.

Por lo anterior, este Tribunal estima que el agravio relativo a que el *Consejo General del Instituto* actuó ilegalmente y en contra del principio de igualdad al dar la oportunidad a los Candidatos Independientes de integrar el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas; a pesar de no haber solicitado el registro

de su lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, es infundado en virtud a que tal derecho fue otorgado con base a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional y el *Consejo General del Instituto* sólo actuó en cumplimiento a ello.

### 3.3 Análisis de la preclusión al caso concreto

Este Órgano Jurisdiccional considera que si bien es cierto que es totalmente impugnabile el nuevo acto por vicios propios en cuanto a las nuevas razones que expuso el *Consejo General del Instituto*, también lo es que del escrito de demanda, el *partido promovente* no expresa vicios propios del acuerdo emitido por la *autoridad responsable* en cumplimiento a lo que en esta instancia le fue ordenado, por ello se llega a la determinación que en este momento no se pueden hacer valer cuestiones que debieron ser ejercidas por el partido ahora actor en el momento en que se emitió la resolución que genero el acto que ahora se impugna.

Esto es así, pues el acuerdo del *Consejo General del Instituto*, fue emitido en acatamiento al criterio adoptado por este Tribunal y al no impugnarse por vicios propios, es decir, al no combatir las nuevas consideraciones relativas a la forma en la que se llevó a cabo la asignación de Regidurías de Representación Proporcional o bien, por considerar que no se cumplía con lo ordenado por la sentencia emitida por esta Autoridad, no es posible atender la pretensión del *partido promovente* por las cuestiones que hace valer en este momento, pues las mismas debieron hacerse valer mediante el medio de impugnación correspondiente dentro del término legal para tal efecto en contra de la sentencia emitida que ordeno al *Consejo General del Instituto*, realizar nuevamente la asignación de regidurías por tal principio tomando en cuenta la votación alcanzada por las planillas de los Candidatos Independientes que obtuvieron el umbral mínimo para tener derecho a tal asignación, cuestiones que debió hacer valer ante la Instancia Federal.

Por ello, se genera la preclusión del derecho del partido promovente de inconformarse en este momento, pues tal como lo ha sostenido la Sala Superior, la preclusión<sup>2</sup> se origina por la pérdida, extinción o consumación de

---

<sup>2</sup> Véase la Jurisprudencia 1a. /J. 21/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**" consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, correspondiente al mes de abril de 2002, número de registro 187149, p. 314.

una facultad procesal que se actualiza por alguna de las tres circunstancias siguientes: a) **No haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;** b) Haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) Por haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad.

Por lo anterior se tiene que al no haber hecho valer su inconformidad al momento en que fue generada, precluyó su derecho de hacerlo y no es factible ejercitarla al momento en que la *autoridad responsable* del acto que se impugna dio cumplimiento a la sentencia emitida por esta Autoridad.

En ese sentido, las cuestiones no combatidas oportunamente, se consideran como verdad legal y ya no pueden estar a discusión ni mucho menos reexaminarse, pues equivaldría a burlar la inmutabilidad de los efectos de una resolución cuya observancia, es de orden público.

Entonces, este Órgano Jurisdiccional considera que el *Consejo General del Instituto*, actuó conforme a lo ordenado en la sentencia TRIJEZ-JDC-192/2016 y acumulados, al incluir a los Candidatos Independientes en la asignación de Regidurías de Representación Proporcional en el ayuntamiento de Jerez, Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo ACG-IEEZ-076/VI/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en los términos precisados en la sentencia.

**Notifíquese en términos de Ley.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Rúbricas**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORMA ANGÉLICA  
CONTRERAS MAGADÁN**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**CERTIFICACIÓN.** La Licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada el veintidós de julio de dos mil dieciséis, dentro del expediente TRIJEZ-RR-014/2016. Doy fe.